EL TÉRMINO UNILATERAL DE UN CONTRATO DE SALUD POR PARTE DE UNA ISAPRE, CONFIGURA UNA CAUSAL FÁCTICA SUFICIENTE PARA QUE UN RECURSO DE PROTECCIÓN SEA ACOGIDO A TRAMITACIÓN.

La Corte Suprema, conociendo de un recurso de apelación deducido contra resolución de Corte de Apelaciones de Santiago, que declaró inadmisible la acción de protección presentada por el afiliado de la Isapre Consalud S.A., señala que los hechos motivadores de la acción en comento eventualmente pueden constituir una vulneración de las garantías fundamentales del artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Un afiliado de la Isapre Consalud es diagnosticado por su médico tratante de un problema a las caderas, que lo obliga a someterse a una cirugía. Luego, su médico le prescribe dos licencias médicas para que el acurte guardara reposo y evitara el movimiento de las caderas, las que fueron rechazadas por la Isapre recurrida. En marzo de 2022 el recurrente fue notificado por la Isapre del término unilateral del contrato de salud, toda vez que la Isapre dice haber comprobado, mediante boletas de honorarios, que el recurrente incumplió las licencias realizando actividades remuneradas. Por su parte, el recurrente alega que la recurrida tuvo acceso a esas boletas de manera ilegal, toda vez que solamente podría haber accedido a ella por la clave secreta tributaria del recurrente.

La Corte de Santiago declara inadmisible el recurso, toda vez que los hechos exceden las materias que deben ser cauteladas por la acción de protección, atendida su naturaleza cautelar.

La Suprema en su razonamiento, se basa en el N°2 del Auto Acordado de la misma, sobre la tramitación de recursos de protección. Señala como requisito de admisibilidad que se mencionen los hechos que constituirían la vulneración de garantías mencionadas en el artículo 20 de la Constitución, además de que no sea extemporáneo. Pues bien, la Suprema señala que el recurrente si dio cumplimientoa ambos requisitos, por lo que debió haberse admitido el recurso de protección a tramitación en su oportunidad.

Por lo tanto, se revoca la resolución apelada, y se declara admisible el recurso de protección deducido, debiéndose darle la tramitación correspondiente.

Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós.

Al escrito folio N° 34091-2022: no ha lugar a los alegatos solicitados, a lo demás, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de mayo de dos mil veintidós, por la que se declaró inadmisible, en cuenta, el recurso de protección deducido.

Segundo: Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: "Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de lasindicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible delrecurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberáinterponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto encuenta".

Tercero: Que del mérito de los antecedentes aparece de

manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han

mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la

vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20

de la Constitución Política de la República, razón por la

que el recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo

20 de la Constitución Política de la República yen el Auto

Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la

resolución apelada de tres de mayo de dos mil veintidós, y

en su lugar se declara que el recurso de protección deducido

es admisible, debiendo dársele la tramitación

correspondiente.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 14.236-2022.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO MINISTRO

Fecha: 20/05/2022 15:38:26

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA MINISTRA

Fecha: 20/05/2022 15:38:26

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA MINISTRO

Fecha: 20/05/2022 15:38:27

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 20/05/2022 15:38:28

EDUARDO VALENTIN MORALES ROBLES ABOGADO INTEGRANTE Fecha: 20/05/2022 15:38:28 Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veinte de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.